

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Miguel Angel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka), Chile | |
| 1. Parte peticionaria | Miguel Ángel Millar Silva  Gustavo Gómez de la Asociación de Radios Comunitarias, capítulo para América Latina y el Caribe  Francisco Cox por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 48/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/CHPU12799ES.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo | |
| 1. Fecha | 29 de noviembre de 2016 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | [Informe No. 171/10](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/14.CHAD%20578-03ES.doc) (Admisibilidad) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos declarados violados | Artículos que no fueron declarados violados |
| Art. 13, art. 24 | -- |
| 1. Sumilla | | |
| El caso se refiere a una serie de actos de hostigamiento realizados por el Estado de Chile en contra de la Radio Estrella del Mar de Melinka (en adelante, Radio Estrella), todos ellos motivados en razones políticas. Según los peticionarios, el Estado chileno habría violado su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como los derechos a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, debido a que, como parte de sus actos de hostigamiento contra la Radio, realizaron un corte en el suministro de energía eléctrica que les impedía transmitir como otros medios de comunicación. La CIDH analizó si es que la distribución de energía eléctrica fue correcta o si, por el contrario, fue arbitraria y no respetó los principios de igualdad y el derecho a la libertad de expresión. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Igualdad ante la ley, Libertad de expresión, Periodismo y derechos humanos. | | |
| 1. Hechos | | |
| Entre septiembre de 1999 y el año 2000, los trabajadores de Radio Estrella fueron víctimas de actos de intimidación y hostigamiento por parte del Estado chileno. Como parte de tales actos, en octubre de 1999, Radio Estrella, por instrucciones de la autoridad municipal, sufrió un corte del servicio de energía electrica gratuito, el cual era habitualmente suministrado por el Estado a todos los medios de comunicación. Aun cuando Miguel Ángel Millar (Director de Radio Estrella) solicitó a la Municipalidad de Las Guaitecas la reconexión del servicio gratuito, su solicitud nunca fue atendida.  El 30 de septiembre de 2002, ante el silencio de la autoridad municipal, el señor Millar presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique por el corte de energía. Alegó violaciones al derecho de igualdad ante la ley (artículo 19. 2 de la Constitución chilena) y la prohibición de discriminaciones arbitrarias (artículo 22 de la Constitución chilena). En respuesta, y como parte de su defensa, el Alcalde de la Municipalidad afirmó que el corte de energía se debió a razones técnicas. El recurso fue desestimado por la Corte de Apelaciones, pues consideró que la decisión tomada por el Estado formaba parte de las facultades de la Municipalidad.  Dicha decisión fue apelada por el señor Millar ante la Corte Suprema de Justicia de Chile, reiterando que el trato diferenciado hacia Radio Estrella no se justificaba en razones técnicas y que, por el contrario, Radio Estrella había sido víctima de discriminación. De igual manera precisó, que las facultades de la Municipalidad encontraban su límite en la protección del derecho de igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias. Pese a ello, la Corte Suprema confirmó la sentencia el 5 de febrero de 2003.  Frente a tales hechos, el 4 de agosto de 2003, Miguel Ángel Millar y la Asociación de Radios Comunitarias presentaron una petición ante la CIDH en contra de la República de Chile, denunciando una vulneración a los derechos a la libertad de expresión y a la igualdad ante la ley reconocidos respectivamente, en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| La CIDH tuvo que determinar si el sometimiento de Radio Estrella del Mar al sistema de suministro eléctrico restringido, un sistema distinto al que estaban sometidos los otros medios de comunicación de Melinka, violó los derechos a la libertad de expresión y/o igualdad ante la ley de las presuntas víctimas o si fue compatible con las obligaciones internacionales del Estado chileno. La CIDH recordó que la distribución de bienes y recursos públicos debe ser guiada por criterios objetivos para asegurar su uso transparente, tales como, los principios de igualdad y no discriminación, la interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la libertad de expresión.  Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH )  La CIDH recordó que cuando se distribuyen bienes y recursos públicos escasos, existen limitaciones que pueden implicar diferencias en la prestación de beneficios o servicios entre las personas. Sin embargo, tales diferencias no constituyen necesariamente una vulneración del principio de igualdad. Para determinar si una afectación ha tenido lugar, corresponde realizar un juicio de igualdad en varias etapas:  a) Primero, se debe determinar si existe un trato diferenciado en situaciones similares. Para ello, se debe identificar el factor de comparación relevante para el caso en concreto.  b) Una vez identificado el trato diferenciado en situaciones similares, se debe determinar si dicho trato tiene justificación; es decir, si es razonable y proporcionado. Para ello, se debe efectuar un test de proporcionalidad.  c) Finalmente, la CIDH agregó que el juicio de igualdad no siempre tiene la misma intensidad. Este dependerá del grado de configuración y de la manera en que la medida afecte el ejercicio de un derecho fundamental. Por ejemplo, cuando el ejercicio de un derecho fundamental puede encontrarse afectado de manera sensible, el juicio de igualdad debe ser de una intensidad más fuerte. Para este tipo de casos, la medida adoptada debe ser realmente necesaria para alcanzar un objetivo establecido en la CADH. Asimismo, el beneficio obtenido debe ser mayor al sacrificio causado.  En este caso, la CIDH consideró demostrado que existió una diferencia de trato en el acceso al suministro de energía para los medios de comunicación, ya que la Radio Estrella solo recibía energía eléctrica desde las 05:00 p.m. hasta la medianoche, a diferencia del resto de medios, que recibían energía eléctrica desde las 08:00 a.m. hasta la medianoche y de forma gratuita. Para la CIDH, se trataba de situaciones similares, ya que el factor relevante de comparación “[era] el hecho de que se trata[ba] de medios de comunicación legalmente establecidos con licencia para transmitir de manera constate en todo el territorio de la isla” y no el hecho de depender o no de la Municipalidad, o de si se trataba de una radio pública o privada. De igual manera, la CIDH concluyó que no existía ninguna razón objetiva que justifique la diferencia de trato, ya que el criterio para dar lugar a los cambios se basó en motivos discrecionales guiados por posiciones políticas.  En base a ello, la CIDH concluyó que el trato diferenciado realizado por el Estado en contra de Radio Estrella sí fue discriminatorio y arbitrario, y que, por lo tanto, se había configurado una violación al artículo 24 de la CADH.  Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la CADH)  Según la CIDH, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión incluye el derecho a opinar, pensar, difundir y recibir información. Esta libertad tiene dos dimensiones: i) la dimensión individual que se refiere al derecho de cada persona a difundir sus opiniones, y, ii) la dimensión social, que consiste en el derecho de la sociedad a estar bien informada y recibir cualquier información. Este derecho es, además, indispensable en una democracia. La CIDH agregó que para determinar si el derecho en cuestión se ve afectado por una restricción indirecta, hay que evaluar si el ejercicio de potestades estatales encubre medidas discriminatorias y de censura indirecta. Para ello - ya que las afectaciones indirectas son más difíciles de identificar y demostrar - la posible restricción indirecta debe ser examinada tomando en cuenta todas las circunstancias del caso y el contexto en su totalidad. En cuanto a la distribución de bienes y recursos públicos, indicó que cuando estas afectan el funcionamiento de medios de comunicaciones, tienen un efecto claro sobre el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión.  La CIDH resaltó que, el presente caso, el cambio de sistema de suministro ocurrió justo antes de un proceso electoral en Melinka y respondió precisamente a una represalia del Alcalde contra la Radio Estrella debido a que este medio daba mayor cobertura a los candidatos opositores que a los de su partido. Es más, indicó que, al hacer una diferencia en el horario de suministro de energía a los medios de comunicación, estaba en realidad definiendo las fuentes de información disponibles al público.  La CIDH concluyó que Radio Estrella fue sancionada con el cambio al sistema de suministro de energía restringido debido a la orientación de su línea informativa y que, en consecuencia, dicha modificación representaba una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la CADH. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Permitir el acceso a Radio Estrella del Mar de Melinka al suministro de energía eléctrica en horario amplio tal como gozan los demás medios de comunicación. * Reparar de manera adecuada los perjuicios ocasionados a Radio Estrella. * Adoptar todas las medidas necesarias para que hechos como los de este caso no vuelvan a repetirse en el futuro.   El 8 de mayo de 2015, ambas partes firmaron un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones en el que manifestaron que:   1. Las victimas afirmaron que se sentirían reparadas a nivel económico con la entrega de una compensación pecuniaria de 3.000 USD a cada una de ellas, la cual se pagaría en un plazo máximo de tres meses contados des la firma del acuerdo. 2. Las partes acordaron que el Estado efectuaría una serie de medidas de reparación en el marco de la implementación de la Ley 20.433, “Creación de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria”, como garantía de no repetición de los hechos, incluyendo:  * Crear un Programa de fomento de la radiodifusión ciudadana en las Regiones X y XI (con énfasis en Chiloé y las Guaitecas) con participación de los peticionarios. * Asumir los costos para la realización de un Seminario sobre aspectos de la implementación de dicha ley a la luz de los estándares internacionales de acceso a una radiodifusión libre e incluyente. * Establecer una Mesa de Trabajo para asegurar la superación de prácticas discriminatorias en el proceso de implementación de dicha Ley. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| La CIDH tomó nota de las reparaciones acordadas por las partes a partir del Acuerdo de cumplimiento de Recomendaciones, e informó que el Estado había iniciado ya con la ejecución de dichas reparaciones, a partir del pago de compensaciones pecuniarias a nueve víctimas. De igual manera, la CIDH reconoció la voluntad del Estado chileno de cumplir con las recomendaciones, al haber instalado ya la Mesa de Trabajo mencionada en la sección anterior. | | |